

U

A

H

**PRISIÓN PERMANENTE
REVISABLE, ¿UN NUEVO
DERECHO PARA LAS
VÍCTIMAS O PARA LA
SOCIEDAD?.**

**PERMANENT PRISON
REVISABLE, A NEW RIGHT
FOR VICTIMS OR FOR
SOCIETY?.**

Autor/a: D^a Olga Martín Cedena.

Tutor/a: D. Carlos García Valdés.

Alcalá de Henares, a 18 de enero de 2018.

Resumen: Los delitos de gran impacto en la sociedad, penas que no llegan a cumplirse íntegramente y una sociedad clamando justicia por sus víctimas , llevaron a reformar nuestro Código Penal, por el pleno del Congreso de los Diputados el 26 de marzo de 2015, que entró en vigor el 1 de julio de 2015. Con ello se implanto la prisión permanente revisable, desde dicha implantación esta nueva pena ha generado un gran debate tanto entre los profesionales del mundo jurídico como en la sociedad. En el presente trabajo se pretende establecer como es la integración de esta nueva pena en nuestro legislación.

Palabras clave: prisión permanente revisable, revisión, reinserción, pena, Código Penal, Ley Orgánica, Constitución.

Abstract: The crimes of great impact in society, penalties that are not fully met and a society claiming justice for its victims, led to the reform of our Criminal Code, by the plenary session of the Congress of Deputies on March 26, 2015, which entered into force. force on July 1, 2015. With this, the revisionable permanent prison was implemented, since this implementation this new penalty has generated a great debate both among professionals of the legal world and in society. In the present work we try to establish how is the integration of this new penalty in our legislation.

Key words: revisable permanent prison, revision, reintegration, punishment, Penal Code, Organic Law, Constitution.

Abreviaturas	4
I. Introducción	5
II. Nociones generales	9
1. Nociones penales de los delitos	9
2. Evolución del Código Penal y Máximo de prision	13
III. Penas y reinserción	19
1. Pena de muerte	19
2. Reinserción	21
3. Revisión	24
IV. Legislación en España	26
1. De la doctrina Parot a la prision permanente revisable	32
V. Derecho comparado	37
1. Estados Unidos	38
2. Inglaterra	41
3. Francia	43
4. Alemania	45
VI. Prisión permanente revisable en la actualidad	47
VII. Conclusiones	53
VIII. Bibliografía	57

Abreviaturas

Art.	Artículo
ATC	Auto Tribunal Constitucional
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo Derechos Humanos
CP	Código Penal
ETA	Euskadi Ta Askatasuna
LO	Ley Orgánica
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo Derechos Humanos
StGB	Stratgesetzbuch (Código Penal Alemán)
ONU	Organización Naciones Unidas
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo Derechos Humanos

I.

Introducción

La cuestión tratada en este trabajo es la Prisión Permanente Revisable, en adelante PPR, todo ello parte de la aprobación definitiva de la reforma del Código Penal, en adelante CP, (BOE, 31 de marzo de 2015) por el pleno del Congreso de los Diputados el 26 de marzo de 2015 que entró en vigor el 1 de julio de 2015.

Tras esta aprobación, el CP de 1995, llamado Código de la democracia, la LO 1/2015 constituye la reforma número 27 del contenido y regulación del CP.

La exposición de motivos de la LO 1/2015, en relación con la PPR, expone que la reforma introduce una nueva pena de prisión permanente revisable, que podrá ser impuesta únicamente en supuestos de excepcional gravedad – asesinatos especialmente graves, homicidio del Jefe del Estado o su heredero, Jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad – en los que está justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada, si bien sujeta a un régimen de revisión: tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, acreditada la reinserción del penado, éste puede obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos delitos.

Estamos de acuerdo en que nuestro CP es uno de los más duros en cuanto a la duración de la pena, no obstante no considero que por ello no haya que introducir una nueva pena e impedir así la posibilidad de aplicar una pena más benévola que las actuales, pues una pena de PPR en la que el condenado recibe un informe favorable de reinserción, además de cumplir todos los requisitos una vez cumplido en prisión el llamado periodo mínimo o de seguridad, puede volver a la libertad antes que un condenado a más de cuarenta años de prisión que, como sabemos, cumplirá un máximo de cuarenta.

En relación a lo expuesto la razón de la elección del tema es la gran repercusión que ha generado desde que se tuvo noticia de que iba a ser introducida la PPR, esto

generó en mi un interés hacia el tema y me llevó a despertar curiosidad de cómo sería su regulación, si se trataría de una cadena perpetua como tal, si se trata de un castigo justo tanto para el penado como para las víctimas y si es compatible la reinserción del penado con la satisfacción de la víctima.

Tanto la cadena perpetua como la pena de muerte, y en concreto la prisión permanente revisable, que es el tema del que consta este trabajo, han sido objeto de grandes debates y discusiones que ha excedido del mero campo jurídico, extendiéndose a medios de comunicación y opinión pública.

Considero una cuestión importante cuestionarse, si realmente un país como el nuestro, España, necesita de una condena tan “severa” como lo es la prisión permanente revisable. Tras esta cuestión sería conveniente analizar si esta medida es tomada por nuestros políticos a cambio de votos, ya que por todos es sabido que tanto el delito como las penas que lleva aparejado el mismo, son cuestiones electorales importantes. Un claro ejemplo lo encontraríamos si nos remontamos al año 2010 en el cual es incluida en su programa electoral la PPR por el Partido Popular, en ese momento partido de la oposición, que finalmente ganó las elecciones por mayoría absoluta.

Con este trabajo se pretende realizar un análisis muy amplio de la introducción de la nueva PPR.

La metodología que he utilizado para la realización de este trabajo, principalmente es la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP ya que en su articulado es donde viene determinada la imposición de esta pena y su manera de establecerla estableciéndose así como una de las novedades en nuestro derecho penal. Debido a que es una ley relativamente reciente, la bibliografía al respecto es escasa, he recogido información publicada en revistas jurídicas y diarios nacionales, me han sido de gran utilidad puesto que en ellas se da una amplia visión sobre la materia, al tener los autores posturas diferentes acerca de la PPR. También he consultado otra bibliografía que aunque no trata de forma directa la pena objeto de este trabajo si proporciona gran información acerca de la historia de las penas en nuestro país, de penas similares que existen en nuestro entorno y de la teoría

de las penas en general, los manuales escogidos aparecen citados en la bibliografía. La última de las fuentes es la jurisprudencia, tanto nacional como del Tribunal de Estrasburgo.

El mismo se encuentra dividido en tres partes, excluyendo en ellas el índice, las abreviaturas y la bibliografía.

La primera parte comienza con unas nociones generales, concretamente con las nociones penales de los delitos estableciendo el concepto de los mismos, así como el castigo que le impone nuestro CP, desarrollando así los delitos que son castigados por la nueva PPR, que como se ha señalado anteriormente son delitos de especial gravedad.

En el segundo apartado de esta primera parte, tratamos el tema del máximo de prisión junto con las modificaciones sufridas por nuestro CP mostrando la evolución de las penas desde nuestra primera Constitución en 1812 para exponer cuáles son los precedentes de esta nueva pena.

La pena de muerte sería el siguiente punto establecida como la sanción más grave y antigua de la historia, se realiza un repaso en nuestra historia de cómo ha sido regulada, para avanzar que será analizada con la regulación de Estados Unidos ya que es un Estado que aún contempla este tipo de sanción penal.

Con la reinserción, que sería el siguiente punto, se pretende mostrar la compatibilidad de esta pena con nuestro ordenamiento jurídico y en concreto con nuestra Constitución.

La segunda parte trata sobre la regulación introducida en nuestro ordenamiento con la PPR y como quedan redactados los nuevos artículos del CP.

En esta segunda parte se añade el punto de vista de la sociedad, teniendo como punto de partida la sonada doctrina Parot, pasando posteriormente a los argumentos establecidos para la justificación de esta pena como reclamo de la sociedad.

Finalmente el trabajo trata sobre el Derecho comparado, concretamente se detallan países como Estados Unidos analizando su pena más dura como es la pena de muerte, cuestionando si la misma es efectiva y si es apropiada para un país democrático.

También he seleccionado países de la Unión Europea como son Francia, Alemania e Inglaterra para así dejar constancia de que esta media es tomada por nuestros países vecinos y como es la regulación en los mismos, con las diferencias con respecto a nuestro país , y como la jurisprudencia del TEDH avala una sanción así siempre que vaya aparejada de la posibilidad de revisión para así satisfacer el art. 3 del CEDH.

II. Nociones generales.

1. Nociones penales de los delitos.

Para mejor entendimiento de dicho trabajo se considera necesario establecer unas bases sobre los delitos tanto el concepto como la forma que tiene nuestro CP de castigarlos, recordar que España ha sufrido grandes reformas en su CP, apuntar que los castigos que aquí expongo son los referentes a la última reforma, la LO 1/2015 de 30 de marzo, y como la PPR pasa a castigar los delitos más graves de nuestro Código.

No solo es interés común que no se cometan delitos, sino que sean menos frecuentes en proporción al mal que causan en la sociedad. Así, pues, más fuertes deben ser los motivos que retraigan los hombres de los delitos a medida que son contrarios al bien público, y a medida de los estímulos que los inducen a cometerlos. Debe por esto haber una proporción entre los delitos y las penas.

Visto que el daño hecho a la sociedad es la verdadera medida de los delitos.

Algunos delitos destruyen inmediatamente la sociedad o a quien la representa; otros ofenden la seguridad privada de alguno o algunos ciudadanos en la vida, en los bienes o en el honor; y otros son acciones contrarias a lo que cada uno está obligado de hacer, o no hacer, según las leyes respecto del bien público.¹

La PPR no se establece para todos los delitos castigados en el CP, sino para los que tienen la consideración de delitos más graves, consideración desde mi punto de vista acertada ya que, como se expondrá posteriormente, son delitos aberrantes.

En el art. 140 CP se contemplan los casos en que será de aplicación la PPR, cuando se trate de un delito de asesinato. Concretamente deben darse las siguientes circunstancias:

- Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

¹ Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, 1794, pp. 40-48.

-Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

-.Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

Si nos encontramos ante el caso de que el reo hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas, sería de aplicación el apartado 2º de dicho artículo.²

El asesinato viene recogido en nuestro CP , estableciendo que se considera asesinato el que mataré a otro con alevosía, precio , recompensa o promesa con ensañamiento.³

El CP impone la PPR para aquel que mate al Rey o a sus familiares⁴.

Asimismo nos encontramos con otra modificación que determina que incurrirán en la pena de PPR, los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con organizaciones o grupos terroristas causarán la muerte de una persona⁵.

En el art. 605 CP se establece como castigo al que mataré al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegido por un Tratado, que se halle en España, la PPR.

Se introducen unas pinceladas básicas del delito de genocidio como el delito de lesa humanidad, para una vez entendida su definición se pueda entender el porqué de una pena tan dura como es la PPR, castiga el genocidio.

En palabras de José Luis Triviño “ el vocablo genocidio fue creado ex novio por el jurista polaco de origen judío Rafael Lemkin, entendido por tal la destrucción de una nación o de un grupo étnico. Este neologismo surge de la palabra griega “genos”, que significa raza, tribu, y el vocablo latino “cide”, matar.”⁶

² “2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.”

³ Artículo 139, Código Penal.

⁴ Artículo 485, Código Penal.

⁵ Artículo 572,2, Código Penal.

⁶ José Luis Pérez Triviño, *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 5, septiembre 2013-febrero 2014, p. 232.

En 1948 se promulga en el seno de la ONU la Convención para la Sanción y Prevención del Genocidio.

La Convención trato de restringir el sentido que le había dado Lamkin en aras de caracterizar el grupo víctima según rasgos más estables de los que había utilizado el jurista polaco.

La definición de genocidio se establece como una serie de actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal.

Las conductas materiales que constituyen el delito de genocidio son: la matanza de miembros del grupo, lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, medidas que se destinen e a impedir los nacimiento en el seno del grupo y finalmente el traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.⁷

También es importante establecer cuando se encuentra consumado el delito, de ello también se encarga la Convención. Se afirma que para considerar el delito consumado, por ello la realización de un delito de genocidio, no es imprescindible que el autor logre aquel resultado final con cuya intención actúa, es decir, no es necesario que logre la efectiva destrucción del grupo, sino que basta con que logre uno de los resultados enumerados anteriormente en este mismo apartado como conductas materiales.⁸

Tras establecer el concepto del delito de genocidio lo quiero trasladar a nuestra legislación vigente y como el CP lo castiga, de ello se encarga el art. 607 del CP concretamente en su apartado primero estableciendo, que los que tengan por propósito destruir ya sea de forma total o parcial un grupo étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, realizando alguno de los siguientes actos:

- Matar alguno de sus miembros, para lo cual se impone la pena de PPR.

⁷ José Luis Pérez Triviño, *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 5, septiembre 2013-febrero 2014, página 234.

⁸ *Ibidem*, página 235.

- Agredir sexualmente a alguno de sus miembros o produzca lesiones previstas en el art. 149⁹ de este mismo código, también será castigado con la PPR.

Por último nos encontramos con el delito de lesa humanidad, es importante primeramente establecer el concepto del mismo ya que muchas veces de forma equivocada tiende a confundirse con el delito de genocidio explicado anteriormente.

Lo que se entiende por “ crimen de lesa humanidad” se encuentra regulado en el Estatuto de Roma, concretamente en su art. 7.¹⁰

En el apartado primero se encarga de citar los actos y en el apartado segundo se describe lo que significa cada uno de esos actos, finalmente en el apartado tercero engloba a las personas que puede afectar dicho delito, dejando claro que abarca tanto a hombres como a mujeres.

De todo ello podemos destacar que el crimen de lesa humanidad alude a un crimen que ofende, agravia o injuria a la humanidad en su conjunto.

⁹ “1.El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.
2. El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección.”

¹⁰ El mismo señala: “1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por «crimen de lesa humanidad» cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de «apartheid».
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Tras establecer los tipos de actos que caracterizan este delito, analizamos la forma que nuestro Estado tiene para castigarlo, estableciéndose así en el número 1 apartado 2 del art. 607 bis del CP, lo siguiente: “1. Con la pena de prisión permanente revisable si causarán la muerte de alguna persona.”

En el propio Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, dado el 17/07/1998 en su primera parte se expone la siguiente cláusula “ España declara que, en su momento, estará dispuesta a recibir a personas condenadas por la Corte Penal Internacional, a condición de que la duración de la pena impuesta no exceda del máximo más elevado para cualquier delito con arreglo a la legislación española”.

Se expone lo anterior para dar constancia de la clara oposición del legislador a que las penas de prisión a perpetuidad pudieran llegar a ejecutarse, no por ello debe excluirse de nuestra legislación la PPR, porque de no existir la misma, los autores de dichos delitos según el CP antiguo cumplirían unos 20 años de prisión o incluso 40 años en el mejor de los casos, y considero oportuno cuestionarse si tras la realización de un delito tan atroz como lo es este y los mencionados anteriormente, se considera conveniente una PPR, para seguridad de todos y “tranquilidad” de las víctimas ya que sino nos exponemos a que tras un periodo en prisión salga de la misma sin estar reinsertado y exista la posibilidad de la reincidencia.

2. Evolución del CP y Máximo de Prision.

Se convence con evidencia que el fin de las penas no es atormentar y afligir a un ser sensible, ni deshacer un delito ya cometido, ya que ello es imposible. El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales, se trata de que la pena sea un sistema de prevención para la comisión de nuevos delitos. Luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas que, guardada la proporción, hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de hombres, y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo.

La prisión es una pena que por necesidad debe, a diferencia de las demás, preceder a la declaración del delito, pero este carácter distintivo suyo no le quite el otro esencial, esto

es, que solo la ley determine los casos en que el hombre es digno de esta pena. La ley, pues, señalará los indicios de un delito que merezcan la prisión de un reo, que lo sujeten al examen y a la pena.¹¹

“Toda pena, dice el gran Montesquieu, que no se deriva de la absoluta necesidad, es tiránica; proposición que puede hacerse más general de esta manera: todo acto de autoridad de hombre a hombre que no se derive de la absoluta necesidad, es tiránico. He aquí pues el fundamento del derecho del soberano a penar los delitos: la necesidad de defender el depósito de la salud pública de las particulares usurpaciones; y tanto más justas son las penas, cuánto es más sagrada e inviolable la seguridad y mayor la libertad que el soberano conserva a los súbditos.”¹²

En este apartado analizaremos las reformas más importantes del CP así como el máximo de prisión ha ido cambiando y adelantó ya que aumentando con el paso del tiempo, se analizará si por la evolución de la sociedad es necesario ese aumento en las penas máximas y como el Estado lo regula en el articulado del Código Penal.

La PPR no es una medida extraña en nuestro pasado histórico, pero si es de señalar que los Códigos del siglo XX no la contemplan en su articulado, lo que sí hacen es regular la cadena perpetua, que para algunos es sinónimo de prisión permanente revisable.

Con la primera Constitución en 1812, se disponía que nuestro país debía tener un Código civil, de comercio y penal, estableciendo el principio de las penas, de vuelta otra vez a la monarquía absoluta con el retorno de Fernando VII, se imposibilitó que este proceso siguiera su curso.

En 1822 entra en vigor el Código Penal, instauró el principio de legalidad de los delitos y de las penas. Se establece por primera vez la diferencia entre delitos y culpas, estas últimas se considerarían cuasidelitos. Con este Código se pretendía disuadir a la sociedad de la comisión de los delitos.

¹¹ Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, 1794, pp. 15-20.

¹² Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, 1808, pp. 30-32.

Entre sus penas graves, se establecía la pena de muerte, concretamente en su art. 53. También hace referencia en su artículo 47, a los trabajos perpetuos: “Los reos condenados a trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento más inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los más duros y penosos; y nadie podrá dispensárselos sino en caso de enfermedad, ni se les permitirá más descanso que el preciso”. Esto se alejaba mucho de ser una pena de previsión, se trataba más bien de trabajos forzados ya que el significado de cadena se lleva hasta el extremo, debiendo llevar la misma.

El 19 de marzo de 1948 es promulgado el el CP, este nuevo Código data de un carácter conservador, que se refleja en la severidad de sus penas, mantiene la cadena perpetua y la reclusión perpetua, destacar que se rebaja la dureza de la pena ya que la cadena se permitía que estuviera atada exclusivamente a la cintura, con tener que estar permanentemente unidos a otros presos, concretamente se recogía en el art. 94.

En 1980 se hace necesario adaptar el CP a la Constitución liberal de 1869. Este Código destaca por restablecer de forma estricta el principio de legalidad de las penas. Se podría decir que desaparecen las penas perpetuas, ya que en su art. 29 se prevé como regla general un indulto tras haber cumplido 30 años de prisión permanente.

El Código de 1928 se aprobó durante la dictadura de Primo de Rivera , fue el que eliminó del ordenamiento jurídico la cadena perpetua y la reclusión a perpetuidad ya que era considerada como inhumana, se fijó el cumplimiento máximo de prisión en 30 años. Apuntar que era un Código que presentaba muchos defectos, entre ellos su exagerada extensión.

El 1 de diciembre de 1932 entra en vigor un nuevo Código Penal, trata de una reforma del Código de 1970. Esta reforma establece por primera vez la clasificación entre delito y falta, vigente hasta antes de la última reforma que ha sufrido el CP. Con

este Código se suprimió la pena de muerte aunque más tarde volvería a restablecerse mediante una ley.

Durante el régimen franquista se aprueba en 1944 un nuevo CP, con el cual se endurece la legislación penal, reintroduciendo la pena de muerte, destacar que es en este Código concretamente en su art. 100 donde se instaura la redención por de penas de trabajo, tema controvertido debido a la denominada “doctrina Parot” la cual es extensamente desarrollada en otro apartado de este mismo trabajo. Se introducen varias reformas a este Código en 1963 y 1973, figurando desde entonces como CP 1973, aunque realmente es el Código de 1944 reformado.¹³

Con la entra en vigor de la Constitución el 6 de diciembre de 1978 se dio paso a un nuevo sistema jurídico democrático y esto afectó a la regulación del derecho penal.

En 1995 concretamente el 23 de noviembre se aprobaba un nuevo CP, necesario por el cambio político y social que sufría nuestro país, es el momento del paso a una nueva monarquía parlamentaria dejando atrás la dictadura, por ello a este nuevo CP se le denominaría como “ Código penal de la democracia”, entra en vigor el 24 de mayo de 1996, se destaca la modificación del sistema de las penas, la prisión tendrá un duración máxima general de 20 años (art. 36 CP), estableciendo penas de hasta 25 y 30 años para delitos especialmente graves, entre ellos los de terrorismo (art. 572 CP). En este Código hay una bajada generalizada del tiempo de las penas (salvo excepciones), señalar que también se suprimen las penas excesivamente cortas , fijando como pena mínima de prisión la pena de 6 meses, ya que se entendía que una pena de prisión corta no ofrecía tiempo suficiente para ningún tipo de tratamiento tendente a la reeducación, incluso producía un gran efecto desocializador. Las penas inferiores a ese tiempo pasarían a sustituirse por penas de multa, trabajos en beneficio de la comunidad o arresto de fin de semana.¹⁴

¹³ José Luis Díez Ripolles, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, “La Evolución del Sistema de Penas en España: 1975-2003”, 2006, pp.1-25.

¹⁴ José Ángel Brandaiz García, *Revista Crítica Penal y Poder*, “La Evolución del Sistema Penitenciario Español, 1995-2004”, 2015, pp. 1-31.

La reforma del año 2003 fue llevada a cabo mediante tres leyes. La primera es la LO 7/2003, que modifica por un lado, el límite máximo de cumplimiento de la pena privativa de libertad en determinados casos de acumulación de penas por varios delitos y, por otro lado las condiciones para acceder al tercer grado y a la libertad condicional, en la exposición de motivos de dicha Ley se justifica esta modificación por parte del legislador expresando que se pretende “ una lucha más efectiva contra la criminalidad” y una “protección más eficaz frente a las formas de delincuencia más graves”

En lo que respecta al límite máximo de la pena de prisión, el Código penal de 1995 establecía antes de la reforma que el máximo de cumplimiento efectivo de la pena de prisión cuando se han cometido varios delitos era, en los casos más graves, de 30 años. Ahora ese tope se amplía a 40 años. Este máximo de 40 años se aplica cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos tengan prevista en la ley una pena superior a 20 años de prisión o cuando haya sido condenado por dos o más delitos de terrorismo, estando al menos uno de ellos castigado con pena de prisión superior a 20 años.

Además en aplicación del art. 78.3 a y b CP, solo podrán estos acceder al tercer grado cumplidos 32 años de prisión y alcanzar la libertad provisional a los 35 años de internamiento.

La segunda de estas leyes modificadoras es la LO 11/2003, de 29 de septiembre de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social, con la misma se introduce el “periodo de seguridad” por el que para acceder al tercer grado en aquellas penas superiores a 5 años, deberá haberse cumplido al menos la mitad de la pena. Y en cuanto a la libertad condicional, se amplían considerablemente los requisitos para acceder a la misma.

Finalmente nos encontramos con la LO 15/2003 de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre de Código Penal. Con ella se modifica el límite mínimo de la pena de prisión, este cambio es realizado, según su Exposición de Motivos, “ con el fin de que la pena de privación de libertad pueda cumplir su función de prevención general adecuada respecto de los delitos de escasa importancia”.

Este límite pasa de los 6 meses del año 1995 a los 3 meses tal y como consta en el art. 36.1 CP y se introducen una serie de delitos o especialidades a los mismos como son: el delito de lesa humanidad (art. 607 bis), o el 614 bis, que agrava la pena del 614 en caso de que dichas conductas se lleven a cabo formando parte de un plan o política o se cometan a gran escala. Además, se suprime la pena de arresto de fin de semana y se da una mayor importancia a los trabajos en beneficio de la comunidad.¹⁵

A la vista de lo expuesto, se puede concluir, que queda patente la estrecha relación entre los cambios políticos y sociales con la legislación penal. A pesar de los avances y retrocesos, se intenta que las penas evolucionen intentando siempre la humanización de las mismas.

Para concluir queda señalado que antes de la anunciada PPR, el límite máximo que preveía el CP era de 20 años, con ciertas excepciones que son de 25,30 y 40 años.¹⁶

¹⁵ Carmen López Peregrin, *La pena de prisión en España tras las reformas de 2003 y los rindes de la pena*, 2004, pp. 1-14.

¹⁶ Código penal, artículos 36 y 76.

III. Penas y reinserción

1. Pena de muerte.

Es la sanción más grave y antigua de la historia.

A lo largo de la historia nos encontramos defensores de dicha pena, como por ejemplo fue Rousseau en su obra *El Contrato Social*, en la que establece “Todo malhechor, atacando el derecho social, conviértase en rebelde y traidor a la patria (...) la conservación del Estado es entonces incompatible con la suya; es preciso que uno de los dos perezca”.¹⁷

Al contrario entre los detractores nos encontramos a Rossi entre otros este distinguía entre el presente y futuros, afirmando que la pena capital cumplía una función positiva en un época determinada, teniendo que ser abolida cuando dejase de cumplir dicha función.

En palabras de Miguel Bajo en una entrevista realizada para un periódico desarrollaba “España es el único país de nuestro entorno cultural que no tiene ni pena de muerte ni cadena perpetua. Esta situación no tiene sentido en una democracia que sufre la plaga de un terrorismo absurdo y cruel. Que el Estado imponga la pena de muerte es ponerse a la altura del terrorista, por lo tanto queda descartada”.¹⁸

Sobre lo mencionado si cabe destacar que en el año 2006 aún sufríamos el terrorismo de ETA, que años después decidió abandonar las armas, concretamente el mes de octubre del año 2011, tras 43 años de terrorismo con 829 víctimas mortales. No obstante si cabe añadir que la sociedad sigue sufriendo devastadores atentados los cuales dejan víctimas mortales, por ello el Estado debe imponer sanciones apropiadas para estos casos. Pero muy de acuerdo con las palabras de Miguel Bajo incluir una pena de muerte en nuestro país sería impartir venganza y no justicia, como debe hacer un Estado de Derecho.

¹⁷ Jean Jacques Rousseau, *El Contrato Social*, año 1972, p. 35

¹⁸ Miguel Bajo, periódico *ABC* “Los penalistas discrepan sobre la constitucionalidad de la cadena perpetua revisable para etarras”, 10/02/2006.

Las últimas ejecuciones llevadas a cabo en nuestro país tratan del año 1975, cuando fueron fusilados Jon Paredes, Ángel Otaegi, José Luis Sánchez Bravo, Ramón García Sanz y Humberto Baena.

Con nuestra actual Constitución quedó abolida la pena de muerte, excepto en los casos que la legislación militar establecía en tiempo de guerra. El Código Penal Militar preveía la pena de muerte como pena máxima para casos de traición, rebelión militar, espionaje, sabotaje o crímenes de guerra.¹⁹

Desde 1995 la pena de muerte está abolida en España. Sin embargo el art. 15 CE sigue haciendo mención a la misma: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”.

En 1995 quedó totalmente abolida, después de una larga campaña de Amnistía Internacional, de acciones de distintas organizaciones sociales y de iniciativas individuales, y con el acuerdo final de todos los partidos políticos. La Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, que abolía la pena de muerte en tiempo de guerra, vino a completar la desaparición.

El 16 de diciembre de 2009, España ratifica el Protocolo 13 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que establece la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia.²⁰

Con este apartado se pretende dejar claro que la pena de muerte no es un castigo propio de un Estado de Derecho, posteriormente en el apartados referente al derecho comparado se analizará el sistema penal de Estados Unidos con respecto a su pena de muerte, ya que se considera importante desarrollar este tipo de castigo impartido por el Estado ,en un país donde todavía tiene cabida dicha pena de muerte.

¹⁹ <http://www.ub.edu/penal/historia/trs/pdem1.html>

²⁰ <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/pena-de-muerte/>

2. Reinsercion .

En la reinserción quizás sea donde realmente centran el debate de si dicha pena es constitucional o no. No debería de cuestionarse el tema centrándolo en ideas políticas bien sean de derechas o izquierdas, sino más hacia el derecho de las víctimas y de la sociedad en su conjunto, esto no es incompatible con el derecho de los penados, ya que la reinserción no es imposible a través de esta pena , pero si se atiene a unos condicionamientos.

Tanto las Administraciones como las instituciones penitenciarias deben tener en cuenta que la las penas privativas de libertad deben estar orientadas a la reinserción y reeducación del penado así lo establece nuestra Constitución.

En este apartado se van a exponer los argumentos necesarios expuestos en base a sentencias del TC , y también se añadirán entrevistas a personas relevantes para el mundo del Derecho, dejando constancia en ello que la PPR no es contraria a nuestra Carta Magna y como la imposición de la misma es completamente compatible con la reinserción y reeducación del delincuente.

El Tribunal Constitucional ha dictado varias sentencias en las que deja clara la interpretación a la que debe ir orientada el art. 25 CE un ejemplo lo encontraríamos en la sentencia 28/1988 el supuesto de hecho de la misma versaría en lo siguiente: el sujeto fue condenado a una pena de privación de libertad por un delito cometido a causa de su drogadicción, el mismo solicita que como consecuencia de haberse sometido a un tratamiento de desintoxicación y con ello lograr superar su drogadicción, se declarase la suspensión de la pena, fundamentando su pretensión “ en que el art. 25CE entiende las penas privativas de libertad no como una medida retributiva, sino encaminada a la reeducación y reinserción del delincuente, y como en su caso esa finalidad ya se ha conseguido su ingreso en prisión vulneraría el principio constitucional”. En esta sentencia el TC no estimó la pretensión, remitiéndose a una doctrina ya sentada con anterioridad, consistente en señalar “ lo que dispone el art. 25,2 es que en la dimensión penitenciaria de la pena siga una orientación encaminada a la reeducación y reinserción social, más no que a los responsables de un delito al que se anuda una privación de

libertad se les condene la pena en función de la conducta observada durante el periodo de libertad provisional”, (ATC 486/1985) e insiste que “ aunque no debe desconocerse la importancia del principio constitucional en él contenido, el art. 25,2 no confiere como tal un derecho ampara le que condicione la posibilidad y la existencia misma de la pena a esa orientación!” (STC 2/1987 de 13 de enero).²¹

Con el argumento de esta sentencia quedaría claro, como es la estancia en prisión la que queda vinculada a que las penas cumplidas en ella tengan que estar orientadas a la reinserción y reeducación del penado, pero no por ello los delincuentes pueden acogerse a este mandato constitucional establecido en el art.25 para acortar sus estancias en prisión.²²

Continuando en esta línea, han sido muchos los autores que se han pronunciado sobre este tema dejando claro lo que nuestra Carta Magna quiere decir al respecto sobre la interpretación del art. 25 CE.

El ex Vicepresidente del TC, Ramón Rodríguez Arribas, considera que el art. 25,2 CE apunta a las condiciones de ejecución de la pena y no a la finalidad de su establecimiento, y según sus palabras, lo que pretendió el constituyente fue impedir que la cárcel fuera un almacén de delincuentes, reclusos a la espera del paso del tiempo de la condena y por eso lo ligo con la prohibición de los “trabajos forzados”, añade que de lo que se trataba era de que el tiempo que se permanezca en prisión se utilice para llevar a cabo un verdadero tratamiento del penado y de las patologías que le llevaron a cometer el delito.

²¹ Siguiendo en esta línea, se citan algunas sentencias más del TC entre ellas STC 72/1994, de 3 de marzo; STC 112/1996, de 24 de junio; STC 2/1997, de 13 de enero; STC 81/1997, de 22 de abril; STC 75/1998, de 31 de marzo; STC 091/2000, de 30 de marzo; STC 148/2004, de 13 de septiembre; STC 049/2006, de 13 de febrero; STC 434/2006, de 23 de noviembre.

²² “...que el artículo 25.2 CE es un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos...” Cfr. ATC 15/1984, de 11 de enero, y en este mismo sentido, vid., SSTC 19/198, de 16 de febrero, 150/1991, de 4 de julio, 55/1996, de 28 de marzo y 119/1996, de 8 de julio.

El artículo concluye con una firme aclaración en la que expone que no es de extrañar que un sector numeroso de la población clame porque se establezcan medidas punitivas más duras y que garanticen mejor la seguridad de los ciudadanos honrados.²³

Como conclusiones a las palabras del ex Vicepresidente del TC, y un poco en la misma línea, añadir que la nueva imposición de la PPR aparece justificada en la exposición de motivos, destacando el siguiente argumento: que es la “necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia” para ello se “hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas”.

Dejando atrás el debate sobre si esta exposición de motivos es por motivos necesarios legislativos o si simplemente es publicidad política envuelta en ley, si consideró relevante el hecho de destacar por encima de todo a la sociedad en su conjunto y como es necesario que los ciudadanos crean en su sistema penal y que las penas impuestas en él sean satisfactorias y no por ello se olvida el fin de la reinserción y reeducación del delincuente.

En todo ello se sostiene que la reinserción no es un derecho fundamental de los condenados a penas de prisión, con esto parece que se acepta aunque de manera implícita que la pena de reclusión perpetua con posibilidad de revisión, no sería contraria a nuestra Constitución.

Por todo ello, en ningún modo se renuncia a la reinserción del penado, ya que una vez cumplida una parte de la condena, un tribunal colegiado valorar nuevamente todas las circunstancias.

Con estos argumentos lo que se pretende es poner de manifiesto que dado que cada cierto tiempo se produce una revisión de la pena y puede suspenderse la misma, esta nueva pena no va en contra de la reinserción del reo que exige nuestra Constitución.

Para finalizar con este apartado me gustaría señalar unas palabras de Pablo Llamera, de la Asociación Profesional de la Magistratura en las que señala “sería inconstitucional que una persona, por una actuación determinada, permaneciera en

²³ Ramón Rodríguez Arribas, en el Diario ABC 4/02/2005 y Diario del Derecho, 04/02/2015.

prisión de por vida aún cuando estuviera rehabilitado, pero no lo es cuando, transcurrido el tiempo, esta persona no es preparada para ser reinsertada en la sociedad y se aprecia que existe un riesgo objetivo y real de que volverá a cometer delitos graves si sale en libertad. “²⁴

3. Revisión.

En este apartado trataremos como se revisará la condena de una persona condenada a PPR, cuáles son los requisitos establecidos y cuantos años pasaría el delincuente entre rejas antes de poder recibir algún beneficio penitenciario.

Para que la pena de PPR tenga la condición de constitucional es necesario la posibilidad de revisión para el delincuente, revisión que establece un doble régimen; cumplida una parte de la condena que oscila entre 25 y 35 años, el tribunal deberá revisar de oficio, cada dos años si la prisión debe ser mantenida, haciéndolo también siempre que el penado lo solicite, si bien si existe desestimación de una petición podrá fijar un plazo máximo de un año dentro del cual no deberán darse curso a nuevas solicitudes.

El tribunal deberá valorar la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados tras su salida de prisión si existe una reiteración del delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, circunstancias tanto sociales como familiares y los efectos que se puedan esperar de la suspensión de la pena. Todo ello será valorado mediante los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por especialistas que él propio Tribunal determine.

Esta previsión de revisión judicial periódica de la situación personal del penado es idónea para poder verificar en cada caso el necesario pronóstico favorable de reinserción social. El desarrollo consta de un procedimiento oral contradictorio en el que intervienen el Ministerio Fiscal y el penado, con asistencia de su abogado.

²⁴ www.elconfidencial.com/espana/2014-12-21/apoya-la-cadena-perpetua-la-mayoria-de-ciudadanos-a-favor-los-juristas-en-contra_598730/

Para el caso de bandas organizadas, grupos terroristas y delitos de terrorismo, será necesario además que el penado muestre signos de las actividades y los medios de la actividad terrorista, y colabore activamente con las autoridades bien para impedir la producción de otros delitos, para la identificación o captura de responsables de delitos terroristas, obtención de pruebas así como detener el desarrollo de asociaciones o grupos terroristas ya sea en los que él mismo ha participado o de los que pudiera tener conocimiento. Podrá ser constatado mediante una declaración de repudio de sus actividades delictivas y abandono de la violencia, así como con una petición de perdón ya sea a las víctimas o a las familiares de estas. Para contrastar la veracidad de todas estas afirmaciones serán necesarios los informes del centro provenientes de las oficinas de seguridad.

Como bien argumenta el legislador en la exposición de motivos de esta ley, esa previsión de revisión judicial periódica aleja de toda duda la inhumanidad de esta pena²⁵, al garantizar la posible libertad del penado.

²⁵ En nuestra legislación las penas inhumanas quedan prohibidas en nuestra Constitución, en base al art. 15.

IV. Legislación en España.

En la introducción a este trabajo se dejaba constancia de cómo el endurecimiento de las penas, lleva consigo el aumento de votos para los partidos políticos, es importante también señalar que no sólo son estos los que se “aprovechan” de estos motivos, sino también apuntar a los medios de comunicación que un gran número de veces hacen ostentó de grandes conocimientos en Derecho y de todo lo relacionado con las penas que el mismo acarrea, pero nada más lejos de la realidad muchos de ellos lo que hacen realmente es empañar lo que realmente es la noticia, haciéndonos creer que España tiene un gran índice de criminalidad y que delitos como el asesinato, homicidio, violación son más frecuentes en nuestro país de lo que realmente sucede, con ello creando un miedo en la sociedad, que hace que la misma exija mayores penas para delitos escasos.

Se aprobó el 26 de marzo de 2015 de forma definitiva la reforma del CP (BOE, 31 de marzo de 2015), con 181 votos a favor, 138 en contra y 2 abstenciones, añadir que todo ello tras ratificarse las enmiendas introducidas por el Senado, se otorgó así la mayoría absoluta, que entró en vigor el 1 de julio de 2015.

Lo que pretende realizarse bajo esta ley es una revisión del sistema de consecuencias penales, realizándose por medio de tres elementos: primero, se añade la prisión permanente revisable, reservada para delitos de especial gravedad; segundo, el sistema de medidas de seguridad, ampliándose el ámbito de aplicación de la libertad vigilada; y por último, la revisión de la regulación del delito continuado.²⁶

Pasamos analizar las modificaciones de varios artículos de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, para quedar así introducida en nuestra legislación la PPR.

Se modifica el artículo 33 en su apartado 2 que añade la prisión permanente revisable quedando el texto del mismo de la siguiente forma: “2.Son penas graves: a) la prisión permanente revisable.(...)”

²⁶ Exposición de motivos LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Tras la redacción de este artículo, destacar que en este apartado ha sido añadido el apartado k) pero solo la letra en sí, ya que el texto que lleva la misma se establecía ya en el CP anterior, antes de la modificación.

En la nueva redacción del artículo 35 CP queda sujeta la PPR como una pena privativa de libertad, así el mismo artículo en su nueva redacción establece a lo que se tendrá que ajustar tanto el cumplimiento de la pena como los beneficios penitenciarios. “ Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable (...). Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a los dispuesto en las leyes y en este código”

Sin menos preciar ni querer quitar importancia al resto de nuevos artículos la redacción del nuevo art. 36 apartado 1 del CP se podría considerar donde radica y empieza el debate sobre la manera de legislar la PPR, explica y señala tanto la obtención del tercer grado por parte del condenado como por quienes será decidida , así como el tiempo mínimo establecido que deberá pasar el recluso en prisión antes de poder pasar al tercer grado.

“1. La pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.

La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el Tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse:

- a) Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiese sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.
- b) Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos.

En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso previsto en la letra a), y ocho años de prisión, en el previsto en la letra b).”

Al art. 36 CP se le añade un nuevo apartado con el siguiente texto “ En todo caso, el tribunal o el juez de vigilancia penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad.”

Se considera conveniente para mejor entendimiento sobre el articulado del CP describir brevemente lo que es el sistema o clasificación en grados y más concretamente el tercer grado.

La clasificación inicial del penado puede ser en cualquier grado, excepto el de libertad condicional, tanto la regresión como la progresión en grado puede variar durante el tiempo que dure la condena.

Los grados son nominados correlativamente, de manera que:

El primer grado es un régimen cerrado, en el que las medidas de control y seguridad con más restrictivas.

El segundo grado se corresponde con el régimen ordinario.

El tercer grado se aplica a los internos o internas que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad.²⁷

Tras el desarrollo del artículo del CP y una breve explicación sobre la clasificación en grados, quisiera añadir el art. 15 CE que expone lo siguiente “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. (...)”.

Tras la exposición de ambos artículos y de detallar su texto literal, consideró que con el art. 36,3 CP se subsanan los problemas que consideran la PPR como inhumana y degradante, dando la posibilidad de que reclusos enfermos pueden acceder al tercer grado, para con ello salvaguardar la dignidad de los mismos.

²⁷ www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/laVidaEnPrision/clasificacion/sistemaGrados.html

Añadir unas palabras de Gallego Sánchez, que señala: “ el carácter inhumano o degradante de una pena... depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que esta revista, según tiene declarado el TC al analizar el art.15²⁸ de la Norma Suprema del ordenamiento que, como sabemos, proscribire las penas inhumanas y degradantes.

Además, de esa misma interpretación jurisprudencia o del precepto se deduce que, pena inhumana es la que, por su propia naturaleza, acarrea sufrimientos de especial intensidad, y pena degradante la que provoca humillación o sensación de envilecimiento que alcanza un nivel, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena.

La pena de prisión, no es por tanto inhumana ni su permanencia, sometida a revisibilidad en el curso de la ejecución, es degradante (...)²⁹

En el artículo 76 se introduce una nueva letra en el apartado 1, esto quedaría redactado del siguiente modo: “e) Cuando el sujeto haya sido condenado por o dos o más delitos y, al menos uno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis.”

Siguiendo con el articulado del nuevo CP, el art. 78 bis trata de cómo un penado a prisión permanente revisable podrá proceder al tercer grado.

Tras la exposición del texto literal del artículo procedo a abrir el debate sobre la regulación del mismo, ya que existen diversas controversias sobre la totalidad de años que el penado debe cumplir antes de proceder al tercer grado. Para ello se establece el cumplimiento de los siguiente:

- a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.

²⁸“ Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.”
En base al artículo mencionado el TC estableció “ depende la ejecución de la pena y de las modalidades que está revista” para referirse al carácter inhumano o degradante de la pena.”

²⁹ Gemma Gallego Sánchez, *EL DERECHO*, 31-10-2013.

- b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.
- c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

En nuevo artículo 78 bis en su apartado segundo, pasa a determinar los requisitos para la obtención de la suspensión de la ejecución del resto de la pena. Para ello deberá haberse satisfecho un periodo de tiempo, que se establece según los casos en lo siguiente:

- a) un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior.
- b) un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior.

Finalmente en su apartado tercero se refiere tanto a organizaciones como a grupos terroristas, quedando dicho apartado redactado de la siguiente forma:”3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior. “

Con la redacción del nuevo artículo 92 CP se establece como se suspenderá la ejecución de la PPR con los requisitos a cumplir y por quién o quiénes será valorable

dicha suspensión así como la posibilidad de que el mismo penado pueda solicitarla. Siendo los requisitos mencionados, los siguientes:

a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.

b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.

c) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos.

El tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado.

En el apartado segundo nos encontramos en el caso de que se trate de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario de que se cumplan los requisitos anteriores que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades y se acredite por medio de informes técnicos que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades que la rodean.

En el apartado tercero de este mismo artículo se establece que la suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años, el plazo para la suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado

el juez o tribunal, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado, son supuestos en los que puede variar lo dispuesto en el párrafo primero, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas.

Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad.

Por último en el apartado cuarto de este artículo 92 se establece que extinguida la parte de la condena a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este artículo, es decir cumplidos 25 años de condena, o, en su caso, en el artículo 78 bis, el tribunal deberá verificar, al menos cada dos años, el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional. El tribunal resolverá también las peticiones de concesión de la libertad condicional del penado, pero podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a sus nuevas solicitudes.

1. De la “Doctrina Parot” a la Prisión Permanente Revisable.

En este apartado analizaremos la crítica social y si la sociedad española reclama penas más duras de las establecidas antes de la PPR.

Partimos del punto de la denominada “Doctrina Parot”, se elige este punto de partida porque fue un tema un tanto controvertido entre la sociedad ya que los medios de comunicación anunciaban la excarcelación de un gran número de delincuentes muchos de ellos miembros de ETA y fue uno de los momentos en los que la sociedad reivindicaba mano dura con los delincuentes, por ello se va a realizar un breve resumen de la misma para mejor comprensión de la materia.

Pero para entender mejor el planteamiento de dicha doctrina hay que remontarse años atrás. Henri Parot fue condenado por delitos cometidos entre los años 1979 y 1990, la suma de las penas ascendía a más de 4000 años de prisión, todo ello enjuiciado obviamente por el entonces CP vigente concretamente del año 1973, el cual establecía que cuando un sujeto cometía varias acciones u omisiones cada una de las cuales realizaba un delito se le aplicaban las reglas del concurso real regulado en el art.69 CP, pero para este caso concreto cuando las penas que se debían imponer eran de prisión debían imponerse las reglas del art. 70 CP.³⁰ Referente también al caso no podemos olvidar el art. 100 de dicho CP.³¹

En el año 2006 el TS evitó la puesta en libertad de Henri Parot. El Alto Tribunal evitó que pudiera abandonar el centro penitenciario en que cumplía condena, tras haber pasado únicamente 11 años en prisión, y recalcó lo de únicamente porque a este etarra se le imputaban al menos 16 asesinatos, si nos paramos a pensar este delincuente hubiera cumplido menos de un año por cada asesinato. Lo que hizo el TS fue establecer que las redenciones, apuntadas en los artículos precedentes del CP de 1973, no fueran descontadas del máximo de 30 años que un preso podría estar en prisión, sino del total de la condena que le habían impuesto.

El TC avaló esta doctrina en marzo de 2012, cuando resolvió los recursos que solicitaban la inconstitucionalidad de esta doctrina, y todo ello derivaría en su inmediata salida de prisión.

³⁰El tenor literal del citado precepto era el siguiente: Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán, respecto a ellas, las reglas siguientes:

1.a En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido. (...)

2.a No obstante lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triplo del tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años.

La limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo.

³¹ “Podrán redimir su pena por el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de reclusión, presidio y prisión. Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, un día por cada dos de trabajo, y el tiempo así redimido se le contará también para la concesión de la libertad condicional”.

El 21 de octubre de 2013 el Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo dicta una sentencia la cual expone en su comienzo lo siguiente: “En el origen del caso se encuentra una demanda interpuesta ante el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre el 3 de agosto de 2009 por una ciudadana española, la Sra. Inés del Río Prada contra el Reino de España”.

Finalmente el TEDH da la razón a la etarra Inés del Río en su recurso contra la doctrina Parot, en el fallo se establece que la interpretación jurídica para alargar la estancia en prisión de la etarra vulnera el CEDH concretamente los arts. 5,1 y el 7. El tribunal de Estrasburgo confirmó que la jurisprudencia del TS se aplicó de forma retroactiva y que la CE, en su art. 9 prohíbe la retroactividad de las normas. Por ello Inés del Río fue la primera terrorista excarcelada.³²

Hasta este punto hemos analizado el plano jurídico, pero tras la derogación de la doctrina Parot no se debe olvidar que existen víctimas, personas que han sufrido la pérdida de algún ser querido y que quizás hayan tenido que ver cómo el autor de ese delito sale de prisión.

Tras el fallo de Estrasburgo, miles de personas se reunieron a protestar contra la sentencia de dicho Tribunal, el acto fue convocado por la Asociación de Víctimas del Terrorismo. Entre otras muchas reclamaciones, la que sobresale es la reclamación por la justicia, no por la venganza. Durante la protesta se cedió la palabra a las víctimas de los etarras Henri Parot y de Inés del Río.

José María Pino es una víctima de ETA, que no pudo asistir al acto por sufrir un ataque de ansiedad. En su nombre hablo una amiga para recordar que Parot mató a su padre en un atentado contra la casa cuartel de Zaragoza y destrozó la vida de toda la familia.

Enrique González, un sargento de la Guardia Civil que sobrevivió a un atentado de la etarra Inés del Río y se preguntaba: ¿Dónde están mis derechos humanos? ¿Qué hay de mi derecho a la vida y de mis compañeros?.³³

³² Esther Hava García, *Revista en Cultura de la Legalidad*, “Antes y después de la Doctrina Parot: La refundación de condenas y sus consecuencias”, nº 6, marzo-agosto 2014, pp. 153-173.

³³ www.elmundo.es/espana/2013/10/27/526a4bfe63fd3d97308b456a.html

Se exponen estos testimonios para dejar claro que es precisa una condena para que personas como las mencionadas puedan ver cómo su Estado defiende sus derechos, es cierto que con el CP de 1973 no existía una pena como la PPR y que la retroactividad en nuestro ordenamiento está prohibida por la Constitución, pero tras la excarcelación de dichos delincuentes con miles de delitos a sus espaldas, lo mínimo que se merecen las víctimas es una condena ajustada a semejantes delitos y eso se lo debe y nos lo debe el Estado.

Es importante reforzar lo expuesto con argumentos que lleva aparejada la PPR para su implantación, uno de ellos lo encontraríamos en que esta medida refuerza la confianza que los ciudadanos depositan en la Administración de Justicia. La mayoría de los ciudadanos opina que el CP es “blando”, y por ello se desconfía de la Administración ya que se piensa que no realizan correctamente su labor.

El Sr. Trillo, Diputado del partido Popular, para demostrar esta afirmación, de sentimiento entre los españoles de impunidad para los delitos, utilizó una encuesta de Wolter Kluwer según la cual el 82% de la población española estaría a favor de la introducción de la PPR; el resto un 31% de los encuestados, a la prisión perpetua absoluta o no revisable.

Tras la exposición de la doctrina Parot, también es importante señalar que la PPR se instaura no sólo como castigo del terrorismo sino también de asesinatos, como por ejemplo lo fueron los de las niñas María Luz Cortés y Marta del Castillo, en estos casos la población se echó a la calle pidiendo cadena perpetua para los autores de estos delitos, debate que se encargó de cerrar el Tribunal Supremo estableciendo que ese tipo de pena no cabe en nuestra Constitución. Lo que sí se ha querido es que para los delitos de excepcional gravedad, como serían los expuestos, se prevea una respuesta extraordinaria. Se establece así un juicio de proporcionalidad entre la gravedad de los hechos cometidos y la de la pena establecida.

También cabría incluir entre estos argumentos el de dar la máxima satisfacción posible a las víctimas, sabiendo que el autor del delito sufrirá la pena más grave posible. Que esta pena se haya implantado en nuestra legislación penal es una manera de calmar

tanto a la víctima como a la sociedad en general, que necesita ver cómo el Estado utiliza mano dura con el delincuente.

V. Derecho Comparado

PPR se trata de un modelo extendido en el Derecho comparado europeo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos, se ha declarado que la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, con esto se considera suficiente para dar satisfacción al artículo 3 de CEDH.³⁴

“La cadena perpetua, como se entiende en Francia y en Alemania, es una condena perpetua sometida a una revisión y, pasado un tiempo razonable, a un juicio de revisión, es algo plenamente constitucional, y no lo digo yo, lo dice el TC (...) Por eso el debate de la cadena perpetua no es si es constitucional o no lo es, que ya está resuelto, sino si es oportuno o no lo es”³⁵.

Consideró estas palabras enunciadas de gran importancia ya que los países mencionados, que se explicará su forma de condena posteriormente, pueden dar solución a delitos graves. De esta forma analizaremos como es una condena extendida en el derecho europeo, y como se vio en un apartado anterior de este trabajo el tema sobre su constitucionalidad en nuestro país, está resuelto por parte de nuestro TC que es el intérprete de nuestra Constitución.

Siguiendo en esta línea nos encontraríamos con que el debate sobre si la PPR es constitucional en base al artículo 25CE estaría cerrado, por una gran doctrina por parte del TC completamente asentada.

Por ello pasamos a analizar algunos de los países con condenas similares a la introducida en nuestro país.

³⁴ Como ejemplo se citan las siguientes sentencias dictadas por dicho Tribunal:

- STEDH 12/2/2008, caso Kafkaris frente a Chipre
- STEDH 3/11/2009, caso Meixner frente a Alemania
- STEDH 13/11/2014, caso Bodein frente a Francia
- STEDH 3/2/2015, caso Hutchinson frente a Reino Unido

³⁵ Declaraciones de Enrique López, magistrado y anterior portavoz del Consejo General del Poder Judicial, en “granadahoy.com”, 3 de agosto de 2008.

1. Estados Unidos.

En este apartado se desarrollará el sistema seguido en EEUU en cuanto a su pena de muerte, se ha elegido este tipo de condena por razón de su severidad y de cómo el establecimiento de la misma no es una forma acertada de castigar al delincuente, pero para ello nos basaremos en ejemplos y argumentos, que dejaran constancia de lo expuesto.

Es necesario advertir que cada Estado norteamericano dispone de un CP propio, más diversos delitos regulados en leyes específicas. Adicionalmente existen delitos federales (regulados en el Título 18 del United States Code).³⁶

La historia de la pena de muerte en los Estados Unidos es muy parecida a la historia de dicha pena en el resto del mundo occidental.

Los Estados Unidos mantienen la pena de muerte en su legislación federal y en su Código de Justicia Militar.

En el presente, existen siete delitos castigables con la pena de muerte en los Estados Unidos.

De los 37 Estados que la permiten, 31 permite al Jurado determinar la pena que se ha de imponer en los delitos graves. Entre éstos, 26 dividen el asesinato en grados y sólo permiten la imposición de la pena capital en los casos de asesinato en primer grado, delito calificado por la premeditación y otras circunstancias agravantes, parecido a la figura jurídica de asesinato del CP español.

Solamente 13 Estados han abolido la pena de muerte, pero en muchos de los otros ha caído prácticamente en desuso. El primer Estado en abolir la pena de muerte fue Michigan en el año 1847. El más reciente ha sido Nueva York, en el año 1965. No obstante este último Estado mantiene la pena capital como castigo excepcional a la persona que dolosamente mate a un policía mientras éste se encuentre en el desempeño

³⁶ Elena Larrauri, *Control del delito y castigo en Estados Unidos*, pp. 85-88.

de sus funciones oficiales, así como aquellos confinados que cumpliendo la pena de prisión perpetua maten dolosamente a otro prisionero o a un guardia penal.

En la larga historia de los Estados Unidos nos encontramos claros ejemplos de personas que han dedicado su vida al ejercicio de la profesión como abogado, han participado en el gobierno de alguno de sus Estados, que se han encargado de mostrar cómo la pena de muerte es un castigo injusto por diversas razones.

Entre ellos pasamos a mencionar algunos nombres con casos que han sido característicos a la hora de establecer bien sea la pena de muerte o bien una vez dicha pena ha sido ejecutada, como siempre queda el resquicio de la duda sobre la culpabilidad del que fuera autor de los hechos, duda que tras la ejecución del mismo es completamente irreversible.

Clarence Darrow fue un abogado penalista y firme oponente de la pena de muerte. Uno de sus casos más interesantes fue cuando en 1924 actuó como abogado defensor de dos jóvenes acusados de secuestro y asesinato, de otro joven de la misma ciudad.

Entre otras cosas dijo: “ Si este tribunal condena a estos jóvenes a la pena de muerte, los estará tratando con la misma piedad que ellos tuvieron con Bobby Franks. Sin embargo, esto no sería justicia, ya que el Estado no puede imitar a los criminales. El Estado tiene que ser más humanitario, más inteligente y considerado que estos jóvenes que han cometido un acto tan salvaje”.

Tras un largo juicio Darrow consiguió convencer al jurado de que los acusados debían ser condenados a prisión perpetua por ello apartados de la sociedad, pero no por ello ejecutados.³⁷ Con este ejemplo y con las palabras de el señor Clarence Darrow, se da veracidad a algo sabido por todos, como es que un Estado democrático y de Derecho no debe ni siquiera valorar en su legislación la posibilidad de pena de muerte, incluirla en los Códigos Penales es ponerse a la misma altura de quien ha cometido un delito, y un Estado debe dar ejemplo con sus penas y para ello no es necesario terminar con la vida de nadie.

³⁷ Víctor M. Ramírez Morell, *Crónicas Extranjeras, La pena de muerte en los Estados Unidos de América*, pp. 377 y 378.

Michael Vincent Disalle abogado prominente, se opone a la pena de muerte por considerarla como una reliquia de una época barbárica, pero además insiste que es un castigo horrorosamente final que una vez impuesto no es posible corregir errores. Afirmaba que los jueces y los miembros del jurado, humanos al fin, muchas veces cometen errores tratando honestamente de impartir justicia.

Con el fin de que pueda entenderse mejor esta clase de castigo y como posteriormente tiene unas consecuencias irreversibles pasamos a citar una serie de ejemplos los cuales fueron plasmados en una obra de Disalle llamada “El Poder de la Vida o la Muerte”.

Entre los casos que cita en su libro “El Poder de la Vida o la Muerte”, destacan:

En el año 1920 la señora Clarence Mckinney fue encontrada culpable de asesinato en primer grado por un jurado de un tribunal de Ohio. La única prueba en su contra fue de carácter circunstancial, y aparentemente fue condenada por tener antecedentes penales desfavorables. Mientras estaba en prisión aguardando el resultado de un recurso de apelación, otro hombre confesó ser el autor del crimen. El Estado estuvo muy cerca de ejecutar a una persona inocente.³⁸

Pensemos por un momento si la señora Clarence hubiera sido ejecutada y posteriormente el verdadero autor de los hechos confesara, es Estado hubiera ejecutado a una persona inocente. De otra manera si esa señora estuviera condenada a cadena perpetua o a otro tipo de condena en caso de esclarecerse los hechos y que el autor del delito confesara cabe la posibilidad de que alguien que realmente es inocente salga de prisión y consiga recuperar su libertad.

Toma Branbrick se encontraba ya en prisión esperando su ejecución cuando se descubrieron nuevas pruebas que demostraban que otro había sido el autor del crimen. Los esfuerzos de última hora por conseguir la suspensión de la ejecución fueron inútiles y Banbrick murió en la silla eléctrica afirmando su inocencia.³⁹

³⁸ Víctor M. Ramírez Morell, *Crónicas Extranjeras, La pena de muerte en los Estados Unidos de América*, pp. 378 y 379.

³⁹ *Ibidem*, pp. 378 y 380.

En este ejemplo se demuestra de forma clara como las consecuencias de este tipo de castigos son irreversibles y como siempre cabe la posibilidad a error en las sentencias establecidas por los Tribunales, porque seamos realistas hasta el Juez del más alto Tribunal bien sea de EEUU o de nuestro propio país puede equivocarse, porque antes que Juez o Magistrado es persona.

Disalle quiso demostrar con su libro y sus argumentos como la pena capital no admite errores y cuando una persona es enjuiciada en un tribunal bien sea por un juez o como en este caso un jurado, en este último supuesto recordar que son personas que desconocen el Derecho, queramos admitirlo o no existe la posibilidad de equivocación pero en un caso así la equivocación puede costarle la vida a una persona. En qué momento le damos al Estado el poder de decidir si una persona merece vivir o morir, todo delincuente debe tener su castigo, pero castigo no es igual a muerte, es necesario distinguir ambos conceptos. Es el castigo el que disuade al delincuente y no la ejecución del mismo.

Para que la justicia pueda considerarse como tal es necesario que en ello no quepa la injusticia, una vez ejecutada una persona, que posteriormente se demuestre que es inocente, nos encontraríamos con una gran injusticia además imposible de remediar. No sabemos cuántas personas con intenciones de cometer un delito grave no lo han hecho por miedo a la pena de muerte.

Es imposible probar este hecho, por ello, se encuentra fuera de lugar la imposición de esta, si no es posible probar el carácter disuasorio de la misma.

2. Inglaterra.

Se tratara de examinar el sistema del Derecho Británico respecto de su cadena perpetua como ha evolucionado y sus características más esenciales y como la misma si es revisable es consentida por el TEDH y como si no lleva aparejada esa posibilidad, no es consentida y se considera contraria al CEDH.

En el Derecho Británico la cadena perpetua es la pena por excelencia imponible a los delincuentes peligrosos, con la salvedad de Escocia donde no se prevé esta

sanción. El origen de la cadena perpetua en el Reino se remonta al S:XIX, indicándose en la literatura que al menos desde 1861 se permitió al Juez imponerla con carácter discrecional en determinados delitos, aunque fue con la abolición de la pena de muerte en 1965 cuando adquirió carácter perceptivo para el delito de asesinato.

La regulación básica del sistema de penas se encuentra recogida en la Criminal Justice Act 2003. Esta ley introdujo el concepto de “delincuente peligroso”, creando las “Sentencias indeterminadas de prisión para la protección pública” (Indeterminate sentence of imprisonment for public protection -IPP-) y las “Sentencias extendidas de prisión para la protección pública” (Extended sentence of imprisonment for public protection -EPP-), aplicables a delincuentes sexuales o violentos peligrosos. Estas condenas se caracterizaban porque su duración no dependía sólo del delito cometido, sino que permitían mantener al penado en prisión si se apreciaba riesgo de repetición de acciones de esa clase. Además, dicha ley regulaba varias modalidades de cadena perpetua.

La Criminal Justice Act 2003 –CJA- ha sido reformada en los últimos años por dos leyes que han afectado a esta materia, Criminal Justice and Immigration Act 2008 y la Legal Aid, sentencing and Punishment of offenders Act 2012 –LASPO-. Esta última ha variado radicalmente el sistema de penas previsto para los delincuentes peligrosos, de suerte que hoy existen las siguientes modalidades de cadena perpetua: (1) “Cadena perpetua obligatoria impuesta por ley” (Mandatory life sentence); (2) “Cadena perpetua por la comisión de segundos delitos tasados” (Life sentence for esconde listed offender), y, (3) “Cadena perpetua para la protección pública para delitos graves” (Imprisonment for public protection for serious offences).

Como se puede observar hasta aquí existe una gran diferencia con nuestro país, ya que en el Derecho británico establecen varios tipos de cadena perpetua, en España hasta la actualidad, sin olvidarnos obviamente de nuestro pasado, solo se contempla la PPR. En cuanto a los expuestos es de destacar que el nombre de las mismas podría llevar a error ya que en ninguna se establece la palabra revisable ni siquiera algo similar, pero analizaremos la verdaderamente preceptiva, que es la “cadena perpetua obligatoria

impuesta por ley” (Mandatory life sentence), ya que la segunda deja al Juez la facultad de no imponerla por la apreciación de circunstancias extraordinarias y la tercera ha quedado prácticamente sin contenido.

Para mejor comprensión del sistema seguido en Inglaterra se expone un ejemplo, el cual se analizará tanto los antecedentes de hecho así como el pronunciamiento del TEDH sobre el mismo, con unas conclusiones finales realizando la comparativa con nuestro país.

Se trata del Caso Vinter contra Reino Unido; los hechos versan sobre una demanda interpuesta por tres asesinos británicos, el motivo de la misma se debe a que en la legislación británica se ha eliminado la revisión de la cadena perpetua cada 25 años, dejando de esta forma a cada juez individualmente la determinación de revisión de la condena.

El Tribunal, argumenta que la modificación niega a los condenados el derecho a una revisión real y eficaz de su propia condena, declarando por ello la modificación contraria al art. 3 CEDH.

Por ello el Tribunal consideró que no existe ningún método de revisión de las penas, y esto hace que el fin de la pena se aleje de su fin, como es la rehabilitación del condenado.

En este sentido apuntar que una comparativa de la metodología seguida por Reino Unido para este tipo de penas, es difícilmente comparable con la seguida en nuestro país, ya que en la nueva legislación para la PPR en ningún momento se contempla la posibilidad de que un juez de forma individual pueda decidir el momento de revisión de la pena del condenado, sino que todo ello se encontraría regulado de forma anterior a que los hechos delictivos fueran cometidos, no olvidemos que nuestro Derecho penal se caracteriza porque tanto el delito como la pena deben estar regulados por ley y de forma anterior a la comisión del delito.

3. Francia.

Esta figura se instauró en Francia en 1994 (tras el asesinato de una niña de ocho años por parte de un criminal). En nuestro país vecino, la denominación utilizada es “

reclusión criminal a perpetuidad” . Ocurre como en nuestro país con la PPR, que no castiga todos los delitos previstos en el CP, en el caso de Francia se denomina Code Pénal , sino que castiga los delitos más graves, concretamente es aplicada esta pena:

Según el art. 221-2 del Code Pénal : el homicidio que preceda, acompañe o siga a otro crimen. El homicidio que tenga por objeto preparar o facilitar un delito, o bien favorecer a huida o asegurar la impunidad del autor o del cómplice de un delito.

El periodo de seguridad aplicado en estos supuestos es el recogido en los dos primeros párrafos del art. 132-23⁴⁰, y su duración es de 18 años, lo que quiere decir que durante ese periodo no podrá beneficiarse de ninguna medida de adaptación a la pena.

El art. 221-3, establece la misma pena para el homicidio cometido con premeditación, el cual constituye un asesinato.

Por otro lado, el art. 221-4 prevé una serie de casos que sumados a un homicidio serán también penados con la prisión a perpetuidad que son, entre otros, cuando se cometa contra un menor de quince años, ascendientes o personas especialmente vulnerables.

A estos dos artículos también les es de aplicación los dos párrafos del art. 132-23 relativos al periodo de seguridad, con una serie de excepciones. ⁴¹

Para aclarar los artículos expuestos, la reclusión criminal a perpetuidad llevaría consigo para la obtención de la libertad condicional, 18 años de condena mínima para

⁴⁰ “En caso de condena a una pena privativa de libertad sin suspensión condicional, cuya duración sea igual o superior a diez años, impuesta por las infracciones especialmente previstas por la ley, el condenado no podrá beneficiarse, durante un periodo de seguridad, de las disposiciones relativas a la suspensión o al fraccionamiento de la pena, el régimen abierto, los permisos de salida, la semi-libertad y la libertad condicional.

La duración del periodo de seguridad será de la mitad de la pena o, si se trata de una condena a reclusión criminal a perpetuidad, de dieciocho años. No obstante, la Cour d'assises o el tribunal podrán, por resolución especial, o bien elevar dicha duración hasta las dos terceras partes de la pena, o si se tratara de una condena a reclusión criminal a perpetuidad, hasta veintidós años, o bien decidir su reducción.(...)”

⁴¹Art. 221- 4 Code Pénal“(..) Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas en el presente artículo. No obstante, cuando la víctima sea menor de quince años y el homicidio vaya precedido o acompañado de violación, de torturas o de actos de barbarie, la Cour d'assises, por resolución especial, podrá bien extender el periodo de seguridad hasta treinta años, bien, si impusiera reclusión criminal perpetua, decidir que no se aplique al condenado ninguna de las medidas contempladas en el artículo 132-23; en caso de conmutación de la pena, y salvo si el decreto de indulto dispusiere lo contrario, el periodo de seguridad será entonces igual a la duración de la pena resultante de la medida de indulto.”

acceder a dicha libertad, 22 años en el caso de reincidentes o 30 años en casos muy graves como son atentados terroristas o asesinato de menores.

Finalmente para obtener la libertad condicional , los reclusos deben manifestar que están preparados para poder reinsertarse de nuevo en la sociedad, manifestando que ejercen una actividad profesional, siguen una formación profesional o esfuerzos para lograr la indemnización.

4. Alemania.

En el ordenamiento penal alemán, el StBG se prevé la “ cadena perpetua”, hay que señalar que su traducción exacta sería “ pena privativa de la libertad por vida”, en relación con una serie de delitos considerados muy graves contra la vida y los que por algún motivo se consideran con una culpa especialmente grave, imponiéndose como pena única para los delitos de asesinato y genocidio.

El delito de asesinato viene regulado §21⁴²1 castigándolo con pena privativa de la libertad de por vida, explicando en su apartado posterior a quien se considera asesino, según el Código Penal alemán.

En el año 1977 el Tribunal Federal Constitucional germano⁴³ la declaró constitucional, entre los argumentos que expuso se encontraría que el condenado debe conservar la esperanza de ser liberado. Esperanza que no se rompe si se establece un periodo de revisión cumplidos determinado número de años, y a su vez esto la hace constitucional ya que al preverse la revisión de la condena no se considera contraria al art. 3 del CEDH⁴⁴.

⁴² §211. Asesinato

(1) El asesino se castigará con pena privativa de libertad de por vida.

(2) Asesino es quien

Por placer de matar, para satisfacer el instinto sexual, por codicia, o de otra manera por motivos bajos, con alevosías, o cruelmente, o con medios que constituyen un peligro público, o para facilitar otro hecho o para encubrirlo, mata a un ser humano.

⁴³ Sentencia 21 de junio de 1977.

⁴⁴ Este artículo postula que “ nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos.”

La pena privativa de libertad en principio es temporal, siempre que la ley no establezca pena privativa de libertad perpetua. El máximo de la pena privativa temporal es de quince años y el mínimo de un mes.⁴⁵

La posibilidad de suspender la pena de prisión permanente se establece con un tiempo mínimo de cumplimiento que es de quince años y existe un periodo de libertad vigilada de cinco años así se establece en el § 57a. Del Código penal alemán que lleva el título de “ Suspensión del resto de la pena en los casos de pena privativa de la libertad perpetúa” , si vistas todas las circunstancias no se le concede la libertad anticipada, no se podrá solicitar a nueva revisión hasta que transcurran mínimo dos años.

⁴⁵ §38. Duración de la pena privativa de libertad.

VI. La prisión permanente revisable en la actualidad

Audiencia Provincial de Pontevedra, Sentencia 00042/2017, Magistrada Ponente Maria Nelida Cid Guede, 14 de julio de 2017.

Con fecha 31 de julio de 2015, el acusado David Oubel y padre de dos niñas menores de edad de 4 y 9 años; hayandose el y las víctimas dentro del domicilio del acusado ; suministro a ambas niñas una serie de fármacos para adormecerlas y así lograr un nivel mas bajo de conciencia en ellas.

Se dirigió hacia la habitación de una de las menores de edad, concretamente la menor de ambas y le produjo varios cortes a la altura del cuello ocasionándole el degüello y la muerte inmediata. Tras esto, se dirigió hacia la habitación de la mayor de sus hijas, a la cual también asesto varios cortes en el cuello, al no producir los fármacos el mismo efecto que en su hermana menor, la niña intento oponer resistencia y tras un forcejeo con el padre, este la ato con cinta americana, para finalmente acabar con su vida.

Con fecha 14 de julio de 2017, el Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Pontevedra , ha visto en juicio oral y publico la causa procedente del Juzgado de Instrucción XX , contra el acusado David Oubel , en calidad de autor de dos delitos de

asesinato consumado previstos y penados en el art. 139, circunstancia primera del CP⁴⁶ en relación con el art. 140.1.⁴⁷

El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de dos delitos de asesinato cualificados por la alevosía y agravados por el hecho de que las víctimas eran menores de 16 años, añadiendo además la agravante de parentesco, solicitando que se le impusiera al acusado la pena de PPR, más pena de alejamiento y prohibición de aproximación a la madre de las víctimas y prohibición de comunicarse con la misma, añadiendo finalmente una responsabilidad civil como indemnización de una cantidad de 245.000 euros.

En cuanto a la acusación particular, se manifestó en el mismo sentido y con la mismas penas que el Ministerio Fiscal, discrepando tan solo en cuanto a la responsabilidad civil, la cual se estableció en sus conclusiones finales en un importe de 300.000 euros.

Finalmente, la defensa del acusado en el mismo trámite acepta la calificación jurídica de los hechos, penas y responsabilidad civil solicitada por las acusaciones.

⁴⁶ 1. Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Con alevosía.

2.^a Por precio, recompensa o promesa.

3.^a Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

4.^a Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.

2. Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el apartado anterior, se impondrá la pena en su mitad superior.

⁴⁷ 1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1.^a Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

2.^a Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

3.^a Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.

El Tribunal del Jurado, considero por unanimidad al acusado culpable , autor ⁴⁸de los dos delitos de asesinato cualificados por la alevosía ⁴⁹y agravados por el hecho de ser las víctimas menores de 16 años, y concurriendo la agravante de parentesco⁵⁰. Los elementos de convicción seguidos por el jurado fueron entre otros, la declaración del propio acusado, el cual reconoció los hechos, declaraciones testimoniales y los informes periciales.

Finalmente en el fallo de la sentencia, el acusado es condenado ,por la Magistrada de la Sala como responsable de dos delitos de asesinato cualificados con alevosía y agravados por la edad de las víctimas concurriendo la agravante de parentesco, a la pena de PPR, accesoria de inhabilitación absoluta y la pena de alejamiento o prohibición de aproximarse a la madre de las víctimas, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar en el que se encuentre a una distancia inferior a mil metros y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio por un periodo de 30 años. En concepto de responsabilidad civil se señala la cantidad de 300.000 euros.

En el acto de juicio, se pone de manifiesto por las partes su voluntad de no recurrir, por tanto la sentencia es firme.

Con la sentencia arriba reseñada , y con el el primer condenado a PPR de nuestro país, es cierto que ya tenemos la posibilidad de analizar esta condena desde otro punto de vista.

Si partimos de la legislación penal, anterior a la PPR, la condena al autor del “crimen de moraña” ,así calificado por los medios de comunicación , nos

⁴⁸ Artículo 28 CP : Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

También serán considerados autores:

- a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.
- b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

⁴⁹ STS de 2 de junio de 2009, con referencia a otras muchas, que la esencia de la alevosía se encuentra en la eliminación de la defensa.

⁵⁰ Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, lo.s motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente

encontraríamos con que la según la redacción anterior del art. 139 y 140 del CP⁵¹, el autor de los se hechos se enfrentaría a una pena de entre 15 y 20 años de prisión.

Gracias a la reforma del CP, LO 1/2015 de 30 de marzo, cuya entrada en vigor fue el mes de julio de 2015, nos encontramos con la modalidad agravada del art. 140 CP⁵² y por el cual es condenado el autor del doble asesinato.

Una de las funciones utilitarias de las penas de cárcel es, no solo disuadir a las personas que ya han delinuido de volver a incumplir la ley, sino también aislar a los delincuentes y controlar sus actividades, como en este caso es la conducta de David Oubel, incluso el propio fiscal del caso, Alejandro Pazos, en una de sus entrevistas para un periódico indico “ tiene que empezar asumir el daño”⁵³, en la misma entrevista el propio fiscal deja entrever que no se cree el arrepentimiento de Oubel. Por tanto, si realizamos una conexión con lo arriba expuesto sobre las penas, que este individuo se enfrente a una pena, la cual nos garantiza , tanto a la madre de las niñas asesinadas, como al resto de la población, que no saldrá de prisión hasta que no este reinsertado y preparado para volver a estar en la sociedad, es una victoria para la legislación de este país. En colación a esto, ya que la mayor critica que recibe esta pena, es por el hecho de

⁵¹ El asesinato antes de la reforma del CP de 2015:

- Art. 139:

“Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Con alevosía.

2.^a Por precio, recompensa o promesa.

3.^a Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.”

-Art.140:

“Cuando en un asesinato concurran más de una de las circunstancias previstas en el artículo anterior, se impondrá la pena de prisión de veinte a veinticinco años.”

⁵²Art. 140:

“1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.^a Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

2.^a Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

3.^a Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.”

⁵³ https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/pontevedra/morana/2017/07/11/fiscal-crimen-morana-punto-vista-emocional-dificil/0003_201707G11P8991.htm

que el reo no vuelva a recuperar su libertad, mi reflexión para todas esas persona es: si pasado el tiempo se demuestra que esta persona no se encuentra reinsertada ni preparada para vivir en sociedad, de verdad ¿es justo para nosotras que vuelva a salir en libertad? mi respuesta desde luego es clara y bastante contundente como ha quedado reflejada a lo largo de este trabajo.

Además sostengo que la protección que los ciudadanos reciben del Estado mediante la separación de la sociedad de los delincuentes más peligrosos y el control de sus actividades es, realmente, el único beneficio tangible que la inmensa mayoría de los ciudadanos recibe por parte del sistema penitenciario.

Por ultimo y en relación con el gran debate que se ha generado con la PPR y que por supuesto se sigue generando, a día de hoy la PPR se viene aplicando desde hace dos años en nuestro ordenamiento, posiblemente ha sido una de las reformas del CP mas comentadas tanto por los ciudadanos de a pie como por el Congreso de los Diputados.

Concretamente durante el pasado mes de octubre, se volvió a reabrir el debate en el pleno de la cámara baja; a favor de eliminar esta medida se pronunciaron partidos como el PNV, PSOE y Unidos Podemos, además de otros partidos, concretamente se apoyo esta iniciativa con 162 votos a favor, 129 en contra y 31 abstenciones , es latente que el ataque a este tipo de condena trae la unanimidad de la oposición al actual gobierno, para derogarla directamente y volver al sistema de penas anterior. Por ello tendremos que esperar, para finalmente saber que va a ocurrir con esta pena.

A modo de conclusión, la PPR es necesaria no sólo como una pena en sentido abstracto que cumpla unos fines de prevención general, avisando al futuro delincuente de cuál es la reacción contundente del Estado ante un crimen de semejante naturaleza, sino también porque el Derecho Penal no puede olvidarse de las víctimas una vez cometido el hecho delictivo, es decir, la gravedad de un delito que supone la muerte gratuita de dos personas no debe medirse sólo por criterios cuantitativos de más o menos años de prisión, sino también porque el condenado deberá reingresar en la sociedad cuando esté preparado para permanecer en Estado de Derecho eliminando el

riesgo de reiteración delictiva, previa valoración y ponderación de los tribunales de un pronóstico favorable de reinserción social.

VI.

Conclusiones

A lo largo de este trabajo que he tratado tanto, la nueva y controvertida PPR, como los diferentes aspectos del sistema de penas en nuestro derecho así como en nuestro entorno, considero que pueden efectuarse una serie de conclusiones expuestas a continuación.

En mi opinión, es una respuesta penal acertada a la luz de la alarma social, que han generado numerosos casos en los últimos años, algunos de ellos expuestos en este trabajo. Estos supuestos son, en primer lugar, asesinatos de menores de dieciséis años, de personas vulnerables o subsiguiente a un delito contra la libertad sexual y asesinatos cometidos en el seno de una organización criminal. Estos delitos ya contenían penas duras en el Código Penal vigente, no obstante, en el momento que la imposición de la PPR impida que un solo delincuente vuelva a reincidir y se impida su libertad sin estar realmente reinsertado, para mí esta pena ya habrá cumplido su objetivo.

Acertado también me parece la inclusión de los delitos de genocidio y crímenes de lesa humanidad porque los considero delitos graves. Por tanto, se endurece la respuesta penal en los ámbitos donde resulta más necesario a pesar de que no exista un incremento delictivo en estos supuestos.

Para muchos la reforma llega tarde en cuanto a los delitos de terrorismo se refiere, recordemos que ETA abandonó las armas en el año 2011, pero hay que añadir que sigue siendo un motivo de preocupación de los ciudadanos, y es un problema con el cual la política debe establecer penas como la PPR, para intentar asegurar la extinción de este tipo de delitos. Apuntar también al respecto que el abandono de armas de la organización terrorista mencionada, no supone su extinción, por ello nuestro sistema debe contar con una pena justa ya sea para dar castigo a esta banda terrorista, como cualquier otra.

No se puede olvidar, que hablamos de casos excepcionales graves, casos que merecen una respuesta penal por varios motivos: porque en aquellos casos en que no

encuentren reinsertados suponen una amenaza para la sociedad en su conjunto y porque se compensa en mayor medida el mal causado. Por otro lado, la revisión de la condena es obligatoria, es decir, esta persona podrá obtener la libertad condicional.

Cierto es que si hablamos de preocupación social respecto de hechos delictivos que a día de hoy empañan nuestro país, debemos referirnos a los delitos económicos, como son la estafa, la corrupción... No obstante pese a ser un fenómeno preocupante en estos momentos, no revisten tanta gravedad. De establecerse esta pena para este tipo de delitos, si se rompería en nuestro sistema penal, la proporción de la imposición de la pena con el delito cometido, algo que exige nuestro TC.

Han sido muchas las reformas sufridas por nuestro CP y esto ha hecho en gran número de ocasiones que las penas se hayan modificado tanto en su máximo como en su mínimo. Existe una estrecha relación entre los cambios políticos y sociales con la legislación penal, pero es cierto que se intenta que las penas evolucionen intentando siempre la humanización de las mismas. Por ello me parece muy acertado el no establecimiento de una pena de muerte en nuestro país, ya que con ella solo se imparte venganza y no justicia además de considerar que el legislador no es quien para establecer una ley en la que decida quién merece vivir y quien morir.

Casi todos los autores que han escrito sobre esta nueva pena están en contra principalmente por el hecho de que las penas de privación de libertad tienen que estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social de los condenados por expreso mandato de la Constitución Española. En este sentido quiero apuntar que muchos de los autores sobre los que he leído información sobre el tema, no están en contra de la PPR en sí, sino en la forma de regularla, por resultarles excesivo el número de años mínimos que el preso pasara en prisión. El hecho de que se aumente el número de años en la prisión hasta que se obtenga el informe de reinserción favorable y se valoren las circunstancias del penado y del delito cometido, conlleva que los condenados no obtengan la libertad hasta que no estén preparados para ello. Puesto que estos delincuentes han cometido hechos verdaderamente graves y alarmantes, es lógico que hasta que no estén preparados para la vida en libertad no salgan de prisión.

Hay que tener en cuenta que el endurecimiento de las penas no significa una política criminal eficiente, sin embargo, en este caso esta pena si dará solución a determinados problemas y garantizará un mayor nivel de seguridad. El legislador es atacado en numerosas ocasiones por dar solución a los problemas una vez ya han ocurrido, es decir, legislando una vez que el daño ya se ha producido, la imposición de esta pena trae consigo el castigo, desde mi punto de vista más que merecido, para delitos de especial gravedad que puedan ocurrir en el futuro, creando de esta forma un país más seguro. En consecuencia, estimó que es una medida moderna, una pena que da seguridad y que hace justicia.

Consideró que defender una pena como es la prisión permanente revisable no significa no estar a favor de la reinserción social como fin de todas las penas privativas de libertad, ni que una sentencia indeterminada en un primer momento pero revisable posteriormente, no vaya acorde con el sistema penal español de la etapa democrática, pero a la hora de argumentar el fin de las penas, no se nos pueden olvidar las víctimas, también ellas merecen que el delincuente reciba su justo castigo, porque también ellas pertenecen a este sistema.

Otra cuestión que se plantea, es si existe alguna pena que cumpla con el objetivo de mantener en prisión a quien no se encuentra reinsertado, a mi juicio no existe ninguna medida existente que puede cumplir ese objetivo y con la misma eficacia y de ahí la necesidad de su introducción. Además de esto, si se demuestra que con esta nueva pena se produce una mayor eficacia preventiva intimidatoria frente a las penas ya existentes, se reforzaría el principio de necesidad de las penas.

Ante delitos como estos, no se puede extrañar que un sector numeroso de la población clame porque se establezcan medidas punitivas más duras y que garanticen mejor la seguridad de los ciudadanos. Y ante esto, no se puede olvidar que la justificación de que se tipifique como delito una conducta y se sancione con una pena, está en el reproche social del que son titulares el conjunto de los ciudadanos.

Esta nueva forma de castigar por parte del Estado, me parece una clara manifestación de hacernos ver que no se olvida de las víctimas, imponiendo una pena

estricta y severa como lo es la PPR, de forma que las víctimas y la sociedad en su conjunto podamos ver cómo en España delinquir sale caro.

De la información extraída y recopilada para hacer este trabajo, tengo que destacar que no solo me ha sido difícil encontrar argumentos a favor de esta pena, sino que también me he percatado de que en las redacciones tanto de manuales, como de revistas y periódicos de tirada nacional, pocos son los que se acuerdan de las víctimas, todo está orientado hacia el delincuente, y considero que una cosa no es incompatible con la otra, me parece justo que nuestra Constitución nos dirija hacia donde deben ir orientadas las penas, pero me parecería más justo aún que en esa orientación se nombrará a quienes tras sufrir bien sea un atentado terrorista, un asesinato... Han tenido que ver cómo su vida cambiaba por culpa de alguien que más tarde el Estado tratará de proteger con una condena justa. Por ello ya que el delincuente queda claro que queda protegido tras sus actos, hagamos justicia y dejemos que las víctimas puedan ver cómo quien les ha cambiado la vida ahora recibe lo que merece.

VII.

Bibliografía

Obras Jurídicas

- ABEL SOUTO, Miguel, Teorías de la pena y límites del ius puniendi desde el Estado democrático, Madrid, 2006.
- ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier, Consideraciones sobre los rindes de la pena en el ordenamiento constitucional, Granada, 2001.
- BECCARIA, Cesare, Tratado de los delitos y las penas, Italia, 1974.
- BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español, 1996.
- BAJO, Miguel, Periódico ABC, “ Los penalistas discrepan sobre la constitucionalidad de la cadena perpetua revisable para etarras”, 2006.
- BRANDAIZ GARCÍA, José Ángel, Revista Crítica Penal y Poder, “Las evolución del sistema de penas en España: 1975-2003”, 2004.
- DIEZ RIPOLLES, Jose Luis, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2006.
- GALLEGO SÁNCHEZ, Gemma, EL DERECHO, 2013.
- HAVA GARCÍA, Esther, Revista en Cultura de la legalidad, “Antes y después de la doctrina Parot: la refundación de condenadas y sus consecuencias”, nº 6, 2014.
- LARRAURI, Elena, Control del delito y castigos en Estado Unidos, 2001.
- LÁZARO, Fernando, Periódico el Mundo, “ Miles de personas reclaman justicia contra la anulación de la doctrina Parot”, 2013.
- LLAMARA, Pablo, Periódico El Confidencial, “ ¿apoya la cadena perpetua? La mayoría de los ciudadanos a favor; los juristas, en contra”, 2014.
- LÓPEZ, Enrique, granada hoy.com, 3/08/2008.
- LÓPEZ PEREGRIN, Carmen, La pena de prisión en España tras las reformas de 2003 y los rindes de la pena, 2004.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal, Parte Especial, Valencia, 2010.
- PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, Revista en Cultura de la Legalidad, nº5, 2014.

- RODRÍGUEZ ARRIBAS, Ramon, Periódico ABC y Diario del Derecho, 2015.
- ROUSSEAU, Jean- Jacques, El Contrato Social, Francia, 1972.

Legislación

Nacional

- Constitución española, 1978.
- Código penal.
- Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo.
- Ley Orgánica 7/2003.
- Ley Orgánica 11/2003 de 29 de septiembre.
- Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre.

Internacional

- Codé penal (Código penal francés).
- StBG (Código Penal alemán).

Jurisprudencia

- STC 72/1994, de 3 de marzo; STC 112/1996, de 24 de junio; STC 2/1997, de 13 de enero; STC 81/1997, de 22 de abril; STC 75/1998, de 31 de marzo; STC 091/2000, de 30 de marzo; STC 148/2004, de 13 de septiembre; STC 049/2006, de 13 de febrero; STC 434/2006, de 23 de noviembre.
- ATC 15/1984, de 11 de enero, y en este mismo sentido, vid., SSTC 19/198, de 16 de febrero, 150/1991, de 4 de julio, 55/1996, de 28 de marzo y 119/1996, de 8 de julio.
- STEDH 12/2/2008, caso Kafkaris frente a Chipre
- STEDH 3/11/2009, caso Meixner frente a Alemania
- STEDH 13/11/2014, caso Bodein frente a Francia
- STEDH 3/2/2015, caso Hutchinson frente a Reino Unido
- SAP 00042/2017, de 14 de julio.

Webgrafía

- www.elmundo.es/espana/2013/10/27/526a4bfe63fd3d97308b456a.html
- www.elconfidencial.com/espana/2014-12-21/apoya-la-cadena-perpetua-la-mayoria-de-ciudadanos-a-favor-los-juristas-en-contra_598730/
- www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/laVidaEnPrision/clasificacion/sistemaGrados.html
- <http://www.ub.edu/penal/historia/trs/pdem1.html>
- <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/pena-de-muerte/>
- https://www.lavozdegalicia.es/noticia/pontevedra/morana/2017/07/11/fiscal-crimen-morana-punto-vista-emocional-difcil/0003_201707G11P8991.htm